

## **LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 03 de octubre del 2013, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **"ANTECEDENTES**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

## **LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. OBJETO Y PRINCIPIOS**

Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular las políticas, programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Guerrero, comprendiendo su investigación, preservación, promoción y difusión, en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural de la entidad, de conformidad con los siguientes fines:

I. Promover condiciones que propicien la creación artística y cultural y la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

II. Fomentar toda clase (sic) establecimientos culturales; festivales culturales y temáticos; centros de iniciación artística y formación profesional de artistas; fomento a la lectura y al libro; industrias culturales y creativas; fábricas de artes y oficios; financiamiento complementario, y los incentivos fiscales pertinentes en los ámbitos estatal, regional y municipal.

III. Preservar las culturas indígenas y populares y promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de sus tradiciones orales y lingüísticas; danzas, música, vestimenta; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo; y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional;

IV. Proteger y garantizar los derechos de creadores, intérpretes, ejecutantes y promotores culturales, así como patrocinar y estimular el desarrollo de niños y jóvenes creadores y artistas.

V. Apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el ámbito cultural;

VI. Garantizar la participación ciudadana en las labores de fomento y desarrollo de la cultura y las artes;

VII. Los demás relacionados con los anteriores.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria en todo el territorio de Guerrero.

Artículo 3.- La cultura es creación y patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción y difusión, corresponde al Gobierno del Estado, a las instituciones públicas y privadas, a las organizaciones de la sociedad civil y, en general, a todos los habitantes de la entidad conforme a lo previsto en esta Ley y los instrumentos legales que al respecto se suscriban.

Artículo 4.- El fomento y desarrollo de la cultura y las artes será democrático, plural y popular y se ajustará a los preceptos que en la materia establecen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado, elaborará, expedirá y ejecutará el Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo que prescribe la ley de Planeación, en el cual se

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

definirán las políticas, objetivos, estrategias, acciones, metas, recursos y plazos, que aseguren su cabal cumplimiento, así como los procedimientos para su adecuada evaluación.

Artículo 6.- El Programa tendrá como objetivo general, proveer a la aplicación cabal de esta Ley para el logro efectivo de sus fines y se regirá por los siguientes principios rectores:

I. Respeto absoluto a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco constitucional, los tratados internacionales y de las leyes que de ellos emanen; así como la eliminación y prevención de todo tipo de discriminación o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades individuales y colectivas.

II. Reconocimiento y respeto a la diversidad e identidad culturales, garantizando el derecho al desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones de los pueblos, regiones, municipios y comunidades del estado;

III. Fomento a la cultura y las artes con un sentido plural, multidisciplinario, equitativo, incluyente y popular, estableciendo las bases para que las actividades culturales lleguen a todos los sectores de la población y a todas las regiones y municipios;

IV. Vigilar que no se ejerza ningún tipo de censura en materia cultural;

V. Proteger y auspiciar la actividad artística y cultural conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

VI. Vincular el desarrollo cultural al desarrollo educativo, social y económico; y

VII. Priorizar el predominio del interés general sobre el interés particular.

Artículo 7.- Son Sujetos Obligados a garantizar el cumplimiento de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado;
- b) Los Ayuntamientos;
- c) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- d) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

e) Las autoridades competentes del gobierno federal, en lo que corresponda;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todas las dependencias, entidades, órganos y organismos de cada Sujeto Obligado.

Artículo 8.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

I. Casas de Cultura: Las dependientes de la Secretaría de Cultura o de los municipios del Estado de Guerrero;

II. Consejo: El Consejo para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes en el estado;

III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes;

IV. Creadores culturales: La persona o conjunto de personas dedicadas a una o varias actividades o manifestaciones culturales o artísticas, cuya obra sea considerada representativa, valiosa o innovadora;

V. Difusión Cultural: La acción de las instituciones culturales públicas, sociales y privadas, de dar a conocer, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones, actividades, productos o formas culturales realizadas en el Estado de Guerrero;

VI. Equipamiento o infraestructura cultural: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo objeto sea prestar servicios culturales a la población;

VII. Estado. El Estado de Guerrero;

VIII. Fábricas de Artes y Oficios: Espacios de intervención cultural en áreas marginadas y de alta conflictividad social, brindando cursos de formación en diversas disciplinas artísticas, artesanales y de cuidado ambiental;

IX. Fondo: El Fondo para la Promoción de la Cultura y las Artes

X. Formación: La promoción o gestión de talleres, diplomados, educación formal y becas a estudiantes, artistas, trabajadores y promotores culturales radicados dentro o fuera del estado.

## **Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

XI. Industrias Culturales y Creativas: Aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial;

XII. Ley: La presente Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero;

XIII. Municipios: Los órganos de gobierno político-administrativo que reconocen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre;

XIV. Patrimonio cultural: Los productos culturales, materiales o inmateriales, tangibles o intangibles que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto, y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural;

XV. Patrimonio Cultural del Estado de Guerrero: Las expresiones culturales producidas en el ámbito del Estado de Guerrero, que se consideren del interés colectivo de sus habitantes, adicionales a las contempladas en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y en la Ley General de Bienes Nacionales;

XVI. Patrimonio Cultural Inmaterial o Intangible: Conjunto de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural; se expresa fundamentalmente en tradiciones orales y lingüísticas; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional;

XVII. Patrimonio Cultural Tangible: Todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general y cuya característica es su expresión material;

XVIII. Política cultural: El conjunto de programas, proyectos y acciones que el Gobierno del Estado de Guerrero y los municipios realicen por sí mismos o conjuntamente con la comunidad cultural con el fin de preservar, conservar, fomentar y desarrollar la cultura y las artes;

XIX. Programa: El Programa para el Fomento y Desarrollo Cultural del Estado de Guerrero;

XX. Promoción cultural: El apoyo económico, técnico, profesional y logístico que se proporciona de manera sistemática, planificada y organizada, encaminado a promover la realización de actividades culturales en cualquier ámbito y sector de la sociedad;

XXI. Promotor cultural: toda persona física o moral que actúe como agente de cambio y transformación social, cuya visión multidisciplinaria, conocimientos y habilidades vayan encaminados al análisis, promoción, fomento y difusión de procesos culturales;

XXII. Redes sociales vinculadas a la cultura: El conjunto de personas cuya actividad social se relaciona con el fomento y desarrollo de la cultura y las artes;

XXIII. Registro: El Registro Estatal de Creadores, Promotores y Difusores de la Cultura y las Artes; y

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado.

Artículo 9.- Todas las entidades, órganos administrativos desconcentrados, unidades administrativas, establecimientos públicos de bienestar social y organismos públicos descentralizados, cuyas actividades correspondan a la cultura y las artes se registrarán por esta ley, el reglamento de la misma y en lo que corresponda a los ordenamientos que les dieron origen, y quedan sectorizados a la Secretaría de Cultura.

Artículo 10.- Los ingresos de Secretaría y los bienes de su propiedad, así como los que obran en su poder para la consecución de su objeto no estarán sujetos a contribuciones estatales. También los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

## **TÍTULO SEGUNDO. DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

### **CAPITULO ÚNICO. OBJETIVOS GENERALES**

Artículo 11.- Para el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades responsables de su aplicación, tienen la obligación de desarrollar y observar los siguientes objetivos:

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

I. Garantizar que toda persona tenga derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, en los términos reconocidos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los establecidos en la Constitución Política del Estado de Guerrero y la presente ley;

II. Promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura y la (sic) artes, atendiendo y respetando la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones;

III. Establecer los lineamientos mediante los cuales se formulará, ejecutará y evaluará la política cultural del estado, y en que se sustentarán los programas estatales y municipales en la materia conforme a los siguientes criterios;

a) Procurar la satisfacción de las necesidades artísticas de los habitantes del estado y del turismo;

b) Reconocer tanto al creador, como al promotor y al usuario de la cultura y las artes, facilitando su acceso a los bienes y servicios culturales que proporciona el Estado de Guerrero;

c) Fortalecer la identidad y diversidad cultural de los guerrerenses, dando prioridad a las expresiones culturales del estado, sin menoscabo de promover el conocimiento de las diferentes manifestaciones de la cultura universal;

d) Velar que la asignación de recursos por área artística sea equitativa y que tome en cuenta el grado de desarrollo de la cultura y las artes, y la necesidad de apoyos de los artistas, procurando que los gastos administrativos sean los menos.

e) Estimular la calidad y permanencia de los grupos artísticos profesionales creados por el Estado, y el cuidado, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural de la entidad, con la participación que corresponda a las autoridades federales y a los Ayuntamientos.

IV. Definir la competencia de las autoridades estatales y municipales en la materia.

V. Establecer los términos para la coordinación, vinculación y coparticipación de los gobiernos federal, estatal, municipales y las organizaciones de los sectores social y privado en la promoción, fomento y difusión de cultura y las artes;

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

VI. Apoyar la creación artística y su difusión, así como el descubrimiento temprano de talentos artísticos y culturales a nivel comunitario y vecinal. Contribuir a la creación de públicos;

VII. Crear, conservar, adecuar y administrar establecimientos culturales, tales como centros y casas de cultura, escuelas de iniciación y formación artística, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, fototecas y cinetecas, archivos, centros de capacitación o investigación, museos, salas de exposición, espacios mediáticos, imprentas y editoriales, sin que esto sea limitativo y pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y privadas, mediante la generación de soportes técnicos, materiales y financieros, de acuerdo a la normatividad correspondiente;

VIII. Crear y desarrollar mecanismos financieros y de gestión, destinados a proveer de apoyos a las actividades culturales y artísticas de la entidad, diferentes del presupuesto ordinario que el Ejecutivo estatal destine a estos fines;

IX. Fomentar la investigación, la formación y la capacitación en el ámbito de la cultura y las artes, promoviendo y/o gestionando talleres, diplomados, educación formal y becas a estudiantes, artistas, trabajadores y promotores culturales radicados dentro o fuera del estado;

X. Reconocer a las agrupaciones culturales provenientes de la sociedad civil y apoyar su participación en los programas gubernamentales y en el uso y acceso a establecimientos culturales públicos o comunitarios;

XI. Otorgar becas, reconocimientos, premios y estímulos a personas morales o físicas por su contribución a la cultura en el Estado de Guerrero;

XII. Preservar, promover, desarrollar y difundir las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares, por ser de interés público; y

XIII. Difundir los bienes y servicios culturales que proporciona el Gobierno del Estado de Guerrero;

Artículo 12.- La presente ley reconoce a la cultura popular y busca la participación y articulación de los pueblos indígenas y afroamericano, las comunidades campesinas, rurales y urbanas a la vida cultural, artística y económica del estado, con pleno respeto de sus tradiciones lingüísticas y de identidad y patrimonio cultural. Asimismo, reconoce la necesidad de revertir los procesos de exclusión, segregación y desigualdad en sus diversas formas, derivados de la mala distribución de la riqueza entre los individuos y grupos sociales, para que puedan incorporarse plenamente a la vida cultural de la entidad.



Artículo 13.- Para el fomento de la cultura indígena, afromexicana y popular, las autoridades responsables deberán:

I. Asesorar técnicamente a las comunidades en sus necesidades y requerimientos culturales;

II. Promover programas y acciones que consideren al medio ambiente como un valor y un bien cultural, en cuya preservación debe estimularse la participación de la comunidad en su conjunto;

III. Impulsar la formación de artistas, artesanos, maestros, investigadores, promotores y administradores culturales, que fomenten industrias culturales y creativas populares y fábricas de artes y oficios;

IV. Fundar centros de capacitación que fomenten la equidad cultural, la diversidad cultural y la convivencia intercultural.

V. Promover programas específicos para ampliar la infraestructura y el equipamiento cultural en los municipios menos favorecidos, a fin de que puedan cumplir con su responsabilidad de fomentar la cultura popular.

### **TITULO TERCERO. DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL**

#### **CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY**

Artículo 14.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Cultura; y

III. Los Ayuntamientos.

Artículo 15.- Dichas autoridades se coordinarán entre sí, para la planeación y elaboración de los programas y estrategias para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado, así como para su ejecución, cumplimiento y evaluación a fin de que la política cultural sea eficiente en el ámbito respectivo.

Artículo 16.- Para el mejor cumplimiento de esta Ley, la Secretaría elaborará el Reglamento de la misma, previa aprobación del titular del Poder Ejecutivo, quien la emitirá.

Artículo 17.- Las dependencias, entidades, unidades, órganos y organismos de las administraciones públicas estatal y municipales vinculadas al arte y la cultura diseñarán e instrumentarán las políticas y acciones que les correspondan para garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley.

## **CAPÍTULO II. DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO**

Artículo 18.- En materia cultural el Gobernador del Estado, independientemente de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Definir en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos y estrategias para la preservación, investigación, promoción, formación, fomento, difusión y en general la Política Cultural;

II. Aprobar el Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado y los programas específicos derivados del mismo y ordenar su publicación;

III. Proveer al fomento y desarrollo de la cultura y las artes y a la protección del patrimonio cultural y natural, asignando como mínimo anualmente, el 2 por ciento del presupuesto de egresos del Estado;

IV. Celebrar los convenios que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la entidad con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, así como con los municipios y con personas físicas o morales;

V. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales que realicen las dependencias, entidades y organismos del gobierno estatal;

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

## **CAPÍTULO III. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y LAS DEPENDENCIAS COADYUVANTES**

Artículo 19.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 443, a la Secretaría de Cultura le corresponde:

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

- I. Conducir y coordinar la formulación, ejecución y evaluación de la política cultural del Estado;
- II. Elaborar, e implementar programas generales y específicos y todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento de esta Ley;
- III. Posibilitar el acceso universal a la cultura y las artes mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y coadyuvar a que la población se integre a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante la política de inclusión digital universal que el Estado Mexicano está implementando;
- IV. Representar legalmente a la Institución, responsabilidad que recaerá en la persona del Secretario de Cultura, quien podrá delegarla en quien estime conveniente.
- V. Asignar el presupuesto de manera equitativa para todos los sectores de las siete regiones del estado. Entendiendo como sector el ámbito cultural y disciplinario;
- VI. Presidir los Órganos de Gobierno de los organismos públicos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social que presten el servicio de cultura;
- VII. Normar el funcionamiento y la operación de los establecimientos culturales;
- VIII. Aprovechar la infraestructura cultural de la entidad y estructurar una programación cultural equilibrada;
- IX. Realizar acciones específicas en aquellas zonas que carezcan de infraestructura cultural;
- X. Optimizar la difusión de todas las actividades;
- XI. Agilizar y optimizar la obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos del gobierno federal en materia cultural;
- XII. Celebrar convenios y contratos con los sectores público, social y privado, que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la entidad;
- XIII. Promover ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la construcción y rehabilitación de establecimientos y espacios públicos destinados a actividades culturales y artísticas;

XIV. Crear y actualizar periódicamente el Registro Estatal de Creadores, Intérpretes, Ejecutantes, Promotores y Publicistas de la Cultura y las Artes del estado, así como de las Asociaciones Civiles dedicadas a la cultura;

XV. Inventariar y catalogar las diversas manifestaciones culturales y artísticas del estado, así como realizar las investigaciones pertinentes para su mejor conocimiento;

XVI. Presentar para la aprobación del Gobernador del Estado el Programa y los programas específicos, así como los proyectos de reglamento, necesarios para el adecuado cumplimiento de esta Ley, así como elaborar los manuales de organización de la Secretaría;

XVII. Impulsar la creación de fundaciones, fondos, patronatos y similares orientados al apoyo de acciones de fomento y desarrollo cultural y artístico;

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CULTURA**

Artículo 20.- La Comisión Intersecretarial de Cultura es una Comisión de carácter ejecutivo integrada por las dependencias y entidades públicas vinculadas al fomento y desarrollo de la cultura y las artes, así como a la protección del patrimonio cultural tangible e intangible del estado, que tiene por objeto conocer, atender y proveer lo necesario para resolver los asuntos de naturaleza cultural, así como ser órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

Esta Comisión hará todo lo necesario para la planeación y el adecuado cumplimiento de esta ley y de la política cultural del Estado, la ejecución de programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes, la protección del patrimonio cultural y natural, las declaratorias de patrimonio cultural municipal y estatal, así como para el reconocimiento de dichas declaratorias a nivel nacional e internacional y la promoción y difusión turística en el extranjero, con la concurrencia de la comunidad cultural del estado y la que corresponda al gobierno federal.

La Secretaría convocará y presidirá las sesiones de la Comisión Intersecretarial. Las atribuciones y el funcionamiento de esta Comisión se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

## **CAPÍTULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 21.- Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

I. Establecer las directrices municipales en la materia tomando en cuenta esta Ley y su Reglamento, previa consulta a la comunidad cultural del municipio;

II. Crear un área administrativa en la materia y proveer los recursos necesarios para su funcionamiento

III. Elaborar y ejecutar programas para las actividades culturales y artísticas en el ámbito municipal;

IV. Integrar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha del inicio de cada administración, los Consejos Municipales para el Fomento de la Cultura y las Artes con la participación de la comunidad cultural y los sectores social, privado y público;

V. Impulsar la creación de escuelas de iniciación y formación artística, bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos, auditorios, teatros y centros culturales, así como la ampliación, mantenimiento y mejora física y tecnológica de sus instalaciones;

VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así como con personas físicas o morales de carácter social o privado, para el adecuado fomento y coordinación de las actividades culturales del Ayuntamiento;

VII. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;

VIII. Llevar el registro de creadores, promotores y difusores de la cultura y las artes, correspondiente a su municipio;

IX. Levantar y mantener actualizado el inventario de los espacios para la realización de actividades culturales y artísticas, con que cuenta el municipio;

X. Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a las personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la investigación, creación, promoción, preservación, difusión de la cultura y las artes en el ámbito municipal;

XI. Proporcionar a las Casas de Cultura Municipales los recursos materiales y humanos para su óptimo funcionamiento;

XII. Conocer, analizar y resolver las peticiones de las personas físicas o morales dedicadas a las actividades culturales para utilizar los espacios públicos con que cuenta el municipio;

XIII. Promover, en el ámbito de su competencia, las modalidades de descuento, pago de medio boleto o ingreso gratuito a los espectáculos públicos que patrocina el Ayuntamiento; y

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

## **TITULO CUARTO. DE LA COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN**

Artículo 22.- La Secretaría de Cultura suscribirá acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran para la coordinación con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con las dependencias, entidades y organismos federales que corresponda.

Artículo 23.- La Secretaría deberá gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal para el financiamiento de proyectos culturales y de estímulos a la creación artística de los guerrerenses radicados dentro y fuera del estado.

Asimismo, gestionará apoyos para la ampliación de la infraestructura cultural y la renovación de los equipos.

Artículo 24.- La Secretaría ratificará, actualizará o en su caso establecerá, acuerdos o los instrumentos jurídicos que se requieran con cada uno de los estados de la federación para establecer acciones específicas de fomento y conocimiento de la cultura nacional.

## **TÍTULO QUINTO. DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I. DEL CONSEJO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

Artículo 25.- El Consejo para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado, es un espacio de vinculación entre las autoridades culturales y la comunidad artística y cultural, con funciones consultivas, deliberativas y de asesoría.

Artículo 26.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y desarrollar propuestas para el diseño de la política cultural;
- II. Asesorar en el diseño y formulación, así como velar por la ejecución del Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado y los programas específicos:
- III. Participar en el seguimiento y evaluación del mencionado Programa cuyos resultados se harán del conocimiento del Gobernador del Estado, conjuntamente con las medidas y propuestas para su mejoramiento;
- IV. Formular sugerencias y vigilar el adecuado cumplimiento de los programas y proyectos relacionados con la cultura y las artes;
- V. Promover la participación de la comunidad, los grupos sociales y la sociedad en general, en los asuntos de la cultura y el arte;
- VI. Emitir propuestas y opiniones y, si es el caso, denunciar a las autoridades competentes, cuando se considere que éstas no se apegan al ejercicio presupuestal o al de sus funciones operativas en las políticas y programas de fomento y desarrollo cultural y artístico, así como a los principios y ordenamientos de la presente Ley;
- VII. Aportar ideas con relación a la preservación y fortalecimiento de la diversidad cultural que el Estado de Guerrero reconoce y protege;
- VIII. En general, las que para el debido cumplimiento de las atribuciones del Consejo determine su Presidente, o en su ausencia el Secretario del mismo.

Artículo 27.- El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las instancias y representaciones siguientes:

- I. El Secretario de Cultura, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. La Secretaría de Educación Guerrero;

- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Fomento Turístico,
- VI. La Secretaría de Asuntos Indígenas,
- VII. La Secretaría de la Juventud y la Niñez;
- VIII. La secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. La Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales;
- X. La Comisión de Cultura del Congreso del Estado; y
- XI. Catorce representantes de la comunidad artística y cultural, los cuales serán un propietario y un suplente por cada región del estado.

Los Consejeros integrantes de la comunidad artística y cultural serán nombrados por el Gobernador del Estado, los que serán propuestos y electos por sus respectivas comunidades artísticas y culturales por región, mediante convocatoria formulada por los integrantes del Consejo considerados en las fracciones I a IX de este Artículo, dirigida a los creadores, artistas, promotores culturales, organizaciones, asociaciones culturales y a la comunidad artística y cultural de cada región, observando en todo momento los principios de democracia, transparencia y equidad.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a los presidentes municipales, otras dependencias estatales y a representantes de agrupaciones culturales, artísticas, académicas e institucionales, así como a todos aquellos que para su mejor desempeño considere conveniente el presidente.

También se podrá invitar a las entidades, órganos administrativos desconcentrados unidades administrativas, establecimientos públicos de bienestar social y organismos públicos descentralizados, cuyas actividades correspondan a la cultura y las artes.

Artículo 28.- El Consejo tendrá un Secretario Técnico con derecho a voz pero sin voto, quien será nombrado y removido por el Consejo a propuesta del presidente. Éste recibirá una remuneración y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.



**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

En el Reglamento de esta Ley se especificará el perfil necesario para ser Secretario Técnico del Consejo, sus atribuciones y funciones, así como la forma de participación de los invitados.

Artículo 29.- Los representantes de las dependencias que conforman el Consejo, serán un propietario y un suplente, siendo el primero el titular de la misma y procurando que el suplente tenga conocimientos y experiencia en la materia y sea permanente.

El Consejero representante de la Comisión de Cultura de (sic) Congreso del Estado, no podrá durar en el encargo más allá del periodo de la Legislatura de la que es parte.

El cargo de Consejero tendrá carácter honorario. Para suplir las renunciaciones o ausencias definitivas de los Consejeros representantes de las comunidades artísticas y culturales, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento. Las ausencias temporales serán cubiertas por los suplentes y si es definitiva, éste tomará la titularidad, y se emitirá convocatoria para nombrar un nuevo suplente.

Los Consejeros representantes de las comunidades artísticas y culturales de las siete regiones, no deberán ser funcionarios ni trabajadores de las dependencias gubernamentales y administrativas que integran el Consejo.

Artículo 30.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto y se reunirán en sesión ordinaria cuando menos cada cuatro meses, conforme a la calendarización que para el efecto aprueben y en sesión extraordinaria cada vez que para ello sean convocados por el Secretario Técnico, con la anuencia del Presidente, o cuando así lo solicite una tercera parte de los Consejeros.

Artículo 31.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; cuando se trate de una sesión extraordinaria, será indispensable notificar a los Consejeros con 24 horas de anticipación a la celebración de la misma, además de que exista quórum para su realización

Las resoluciones del Consejo serán válidas con la aprobación de la mayoría de los Consejeros asistentes.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 32.- Cuando el Consejo trate asuntos que requieran opiniones especializadas, se solicitará, a través de su presidente, la opinión de instituciones académicas de carácter público o privado, nacionales o internacionales.

## **CAPÍTULO II. DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

Artículo 33.- Los Consejos Municipales son el órgano auxiliar de los Presidentes Municipales para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como para la implementación de la política cultural y del Programa Municipal para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes.

En su ámbito de competencia, las atribuciones de los Consejos Municipales serán las establecidas para el Consejo, en el Artículo 26 de esta Ley.

Los Consejos Municipales se deberán constituir dentro de los primeros cuarenta y cinco días hábiles a partir de que el Presidente Municipal entrante tome posesión del cargo; se deberá informar a la Secretaría y al Consejo los nombres y datos generales de quienes integren dichos consejos.

Artículo 34.- Los Consejos Municipales colaborarán con el Presidente Municipal en la elaboración del Programa Municipal, con propuestas o sugerencias concretas para promover el fomento cultural y artístico del municipio, tomando como base el Programa estatal en la materia; debiendo sesionar trimestralmente mediante convocatoria del Presidente Municipal, con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes, sin perjuicio de que se convoquen las sesiones extraordinarias que se considere pertinentes.

Artículo 35.- Los Consejos Municipales remitirán al Consejo, un informe relevante 2 veces al año, el primero, en la segunda quincena de marzo y el segundo en la segunda quincena de septiembre, para que éstos sean considerados en la formulación de las políticas, planes y programas culturales e integrados al Informe de Labores del Consejo.

Artículo 36.- Es responsabilidad de los Consejos Municipales tomar las medidas necesarias para garantizar la participación de la sociedad, en el fomento y desarrollo cultural y artístico de su municipio.

Artículo 37.- Los Consejos Municipales conocerán el presupuesto municipal destinado a la cultura, las artes y a la protección del patrimonio cultural y natural y con base en ello proponerle al Presidente Municipal la realización de actividades que contribuyan a fortalecer la cultura en el municipio.

Artículo 38.- En los Consejos Municipales participarán el Ayuntamiento y los representantes de la comunidad cultural, de la siguiente manera:

- a) El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- b) El Regidor de Cultura, como Secretario;
- c) El titular del Área de Cultura, como Secretario Técnico;
- d) Un representante de las Casas de Cultura del municipio;
- e) Cinco representantes de la comunidad artística y cultural, con presencia en el municipio.

Los Consejeros Municipales representantes de la comunidad artística y cultural, serán nombrados y les será tomada la protesta por el Presidente Municipal, previa su elección por la comunidad cultural y artística del municipio, mediante convocatoria emitida por el Cabildo.

Los Consejeros Municipales, a que se refiere (sic) los incisos d) y e) de este Artículo, durarán en su encargo hasta el término de la administración municipal para la que fueron electos, sin perjuicio de que puedan ser ratificados en el nuevo Consejo. El cargo de Consejero Municipal será honorario.

## **TITULO SEXTO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **CAPÍTULO I. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 39.- El Gobierno del Estado, a partir del reconocimiento de las organizaciones y redes sociales vinculadas a la cultura y las artes, propiciará los mecanismos adecuados que faciliten el acceso de la comunidad a la formulación y tareas del fomento y desarrollo artístico y cultural.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado reconoce las diversas formas de organización social que se han desarrollado en el ámbito de la cultura y las artes y sus aportaciones a la comunidad. Del mismo modo, estimulará la participación de nuevas expresiones sociales que propicien, generen y difundan la creatividad artística y cultural de su región, municipio, comisaría, delegación barrio o colonia.

Artículo 41.- La participación social en el fomento y desarrollo cultural y artístico se expresa a partir de la opinión, proposición, creación, organización, vinculación, y el uso y disfrute de las actividades y manifestaciones culturales, tanto de los creadores como de los habitantes de la entidad.

Artículo 42.- El Gobierno del Estado reconoce la existencia de individuos, instituciones de asistencia privada y académicas, asociaciones civiles, fundaciones, patronatos y fideicomisos y la labor que históricamente realizan a favor del desarrollo artístico y cultural en el Estado de Guerrero.

## **CAPÍTULO II. DE LA INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CULTURA**

Artículo 43.- El Gobierno del Estado establecerá con los creadores, asociaciones e instituciones artísticas y culturales de la entidad, una estrategia de información y difusión pronta y oportuna de las actividades programadas, con el fin de que la sociedad esté bien informada de la oferta cultural y del quehacer de los protagonistas del arte y la cultura.

Artículo 44.- Esta estrategia servirá además para acercar a las redes sociales vinculadas a la cultura con quienes como promotores o usuarios participan en el fomento de la cultura y las artes.

Artículo 45.- A partir de estos circuitos de participación y vinculación y con base en el objeto y fines de esta Ley, el Gobierno del Estado propiciará la evaluación social de los programas y acciones culturales y la incorporación de sus aportaciones a la depuración y mejoramiento de las actividades institucionales y de la propia comunidad cultural.

## **TÍTULO SÉPTIMO. DEL PROGRAMA Y LOS PROGRAMAS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO I. DEL PROGRAMA PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO**

Artículo 46.- El Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero será el eje rector de la política cultural en la entidad. Su vigencia no excederá del período constitucional que corresponda al titular del Poder Ejecutivo que lo emita.

Artículo 47.- El Programa deberá ser elaborado de conformidad con las disposiciones legales en materia de planeación y contener, cuando menos:

I. El diagnóstico de la situación cultural en el estado, recogiendo la opinión de los distintos sectores culturales y considerando de manera especial a los Ayuntamientos. Para tal efecto, la metodología que garantice la participación equitativa de dichos sectores y Ayuntamientos, se establecerá en el Reglamento de esta Ley;

II. Las políticas, objetivos y estrategias para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes;

III. Los programas, proyectos y acciones específicas para la investigación, creación, preservación, formación, promoción y difusión de las actividades artísticas y culturales; la gestión de financiamiento complementario y de incentivos fiscales, y la ampliación y mejoramiento de infraestructura y equipos, en los ámbitos estatal, regional y municipal;

IV. Las formas y requerimientos para la coordinación, consulta, acuerdos y colaboración de las dependencias federales, entidades federativas, las propias del estado y los municipios, de conformidad con los ordenamientos jurídicos en la materia y con las facultades que esta ley otorga para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes;

V. Las metas y procedimientos de evaluación adecuados para determinar el cumplimiento de los objetivos planeados.

El Programa deberá tener congruencia con los planes nacional y estatal de desarrollo y será emitido en un plazo no mayor a 60 días hábiles después de emitido el Plan Estatal de Desarrollo correspondiente a cada administración pública del estado.

Artículo 48.- El Consejo convocará a la sociedad y a la comunidad cultural y artística a participar en la elaboración del Programa estatal, presentando sus propuestas a consideración de la Secretaría.

## **CAPÍTULO II. DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

Artículo 49.- Corresponderá a los Ayuntamientos elaborar y ejecutar el Programa Municipal para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes, tomando como base el Programa estatal y el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 50.- El Programa Municipal será presentado a la consideración y aprobación del Consejo Municipal y del Cabildo.

Artículo 51.- Los programas municipales deberán ser emitidos en un término no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha en que el Cabildo apruebe el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 52.- Cuando asuma el cargo una nueva administración pública estatal, se harán las adecuaciones pertinentes al Programa Municipal en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha en que el Programa estatal sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 53.- En caso de que llegara a darse el cambio anticipado de presidente municipal, el nuevo titular deberá dar continuidad al Programa Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO. DEL FONDO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DE SU INTEGRACIÓN Y FINALIDAD**

Artículo 54.- El Estado establecerá un fideicomiso denominado Fondo para la Promoción de la Cultura y las Artes, que será el instrumento financiero administrado por la Secretaría para operar programas y proyectos de creación, fomento, preservación, investigación, promoción y difusión artística y cultural en todas sus modalidades, y estará constituido por las siguientes aportaciones:

- a) La partida anual que para este fin se determine en el presupuesto de egresos del Estado;
- b) Los recursos de coinversión mediante convenios con organismos e instituciones públicas o privadas;
- c) Las herencias, legados y donaciones que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- d) Los apoyos de instituciones y organismos nacionales o extranjeros; y
- e) Las aportaciones federales y municipales que ingresen al Fondo y que se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban entre el Estado y dichas entidades; y
- f) Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presupuesto.

Lo anterior, se ajustará a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables.

Artículo 55.- El Fondo tendrá como finalidad otorgar apoyos económicos para:

I. Sustentar la operación, sostenimiento y desarrollo del Sistema Estatal de Creadores;

II. Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, formación, promoción y difusión de la cultura y las artes en beneficio de los diferentes sectores de la sociedad guerrerense;

III. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de las culturas indígenas, afromexicana y de los sectores populares;

IV. Otorgar becas a creadores artísticos; y

V. Incrementar el patrimonio cultural del estado.

Podrán aspirar a la obtención de apoyos por parte del Fondo, todos los habitantes del estado que cumplan los requisitos que se establezcan en el Reglamento y las convocatorias respectivas.

## **TÍTULO NOVENO. DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS**

### **CAPÍTULO I. DEL PROGRAMA ESTATAL DE ESTÍMULO A CREADORES**

Artículo 56.- El Gobierno del Estado establecerá el Programa Estatal de Estímulo a Creadores cuya operación corresponderá a la Secretaría, el cual tendrá por objeto:

I. Fortalecer un sistema de estímulo y reconocimiento a la creación libre e independiente;

II. Estimular la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística, y cultural.

Artículo 57.- El Programa Estatal de Estímulo a Creadores contará con tres modalidades: Nuevo Creador, Creador con Trayectoria y Creador Emérito. Habrá un Comité de Selección. Los requisitos para ingresar a este programa, se establecerán (sic) el Reglamento de esta Ley.

Artículo 58.- El Programa Estatal de Estímulo a Creadores se financiará a través del Fondo, mediante estímulos y apoyos anuales, que se otorgarán por concurso público en convocatoria abierta.

Los estímulos a Creadores con Trayectoria y Eméritos podrán otorgarse directamente a propuesta del Consejo o de organismos, instituciones, asociaciones y agrupaciones civiles de carácter educativo, artístico o cultural, previa deliberación y acuerdo del Comité de Selección, cuya forma de integración se señalará en el Reglamento.

Artículo 59.- La Secretaría levantará y administrará el Registro Estatal de Creadores, Promotores y Difusores de la Cultura y las Artes y emitirá constancia de inscripción a quienes así lo soliciten. Dicha constancia tendrá carácter de identificación oficial.

## **CAPÍTULO II. DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

Artículo 60.- La Secretaría instrumentará y coordinará el Sistema Estatal de Educación Artística como una estructura de vinculación interinstitucional, con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la iniciación artística y la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Guerrero, a las instituciones de educación superior y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 61.- Para la instrumentación de este sistema, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, responsables de la educación artística, así como de la promoción y difusión de las artes, artesanías y oficios tradicionales.

Artículo 62.- El Sistema de Educación Artística promoverá y coordinará acciones educativas en las diversas disciplinas del arte, desde la educación por el arte y la sensibilización e iniciación artística hasta la formación profesional de artistas, precisando en cada caso las modalidades organizacionales y pedagógicas que resulten aplicables a cada nivel, con la participación que corresponda a las instancias educativas y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 63.- Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización, artística y educación por el arte, la Secretaría promoverá, en acuerdo con los ayuntamientos, la operación coordinada de Centros y Casas de Cultura en el estado, Escuelas de Iniciación Artística, Fábricas de Artes y Oficios y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas. Asimismo, estimulará los procesos de formación de instructores para estos niveles, así como los subsistemas de detección temprana de talentos y de dotación de becas.



Artículo 64.- La Secretaría impulsará un Programa de Iniciación Artística, con el fin de fomentar el acercamiento, la sensibilización y el conocimiento de la literatura, las artes plásticas, la música, el teatro, el cine y las artes visuales y digitales para niños, jóvenes y adultos, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y con la concurrencia de dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de los sectores social y privado;

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría coordinar las escuelas de educación artística que existen en el estado, promover su consolidación y desarrollo y hacer lo necesario para extender el sistema de educación artística a la enseñanza de otras disciplinas, incluyendo la creación del Conservatorio de Música del Estado, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Guerrero y a las Instituciones de Educación Superior.

### **CAPÍTULO III. DE LA CULTURA INDÍGENA Y AFROMEXICANA**

Artículo 66.- Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, fijarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el territorio del estado, observando lo establecido en la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de su organización social;
- II. Fomentar la creación, producción y difusión literaria en lenguas indígenas y la edición de publicaciones bilingües;
- III. Proveer a la preservación y trasmisión intergeneracional del patrimonio cultural intangible indígena y afromexicano.
- IV. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales;
- V. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales;

VI. Otorgar premios y reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y afromexicana de la entidad, y

VII. Estimular su creatividad artesanal y artística;

#### **CAPÍTULO IV. DE LA CULTURA POPULAR**

Artículo 67.- Se declara de interés público, la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, certámenes y cualquier otra expresión cultural tangible o intangible de los pueblos y comunidades, por lo que las autoridades competentes en esta materia establecerán programas especiales para su preservación, fomento, desarrollo y difusión.

Artículo 68.- La Secretaría, con el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, elaborará y actualizará el inventario y catálogo de las festividades y tradiciones populares que se realizan en la entidad.

#### **CAPÍTULO V. DE LOS FESTIVALES CULTURALES**

Artículo 69.- El Gobierno del Estado, a través la secretaría, organizará e impulsará la realización de:

I. Una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el desarrollo, y la promoción de las expresiones culturales y artísticas generadas en el estado, con una amplia proyección a nivel nacional e internacional. En esta acción, la Secretaría deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, con el propósito de lograr la más amplia difusión de los eventos correspondientes.

Entre estos se incluyen las Jornadas Alarconianas, la Semana Altamiranista, la Semana Cultural de la (sic) Etnias Guerrerenses, el Festival de la Nao y todos aquellos que se creen por Acuerdo del Ejecutivo del Estado.

II. Festivales, ferias, y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y el arte de cada región de la entidad, con la participación de los gobiernos federal y municipal y las organizaciones culturales y organismos públicos y privados.

Artículo 70.- Los municipios promoverán ante la Secretaría, el registro oficial de sus ferias y festivales de carácter cultural y artístico, a efecto de incluirlos en el catálogo oficial respectivo.

## **CAPÍTULO VI. DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO**

Artículo 71.- Radio y Televisión de Guerrero es un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, así como personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto proveer el servicio de radio y televisión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas a contenidos que promuevan la integración estatal y nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer estatal, nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de Guerrero. Contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva.

Artículo 72.- El organismo público descentralizado Radio y Televisión de Guerrero, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Afirmar el respeto a los principios de la ética social, a la dignidad y autoestima de las personas, a los derechos humanos y el combate a la discriminación en todas sus manifestaciones;

II. Promover el sano desarrollo de la niñez y la juventud, la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres, y el reconocimiento y respeto a los indígenas y afromexicanos, los discapacitados y los adultos mayores;

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y el conocimiento de la historia, las costumbres y las tradiciones del estado y del país, la propiedad del idioma, la interculturalidad y a exaltar los valores que identifican y singularizan a los guerrerenses;

IV. Divulgar la diversidad de manifestaciones culturales, fomentar la protección del patrimonio cultural y natural, promocionar la actividad turística y estimular la atracción de inversiones;

V. Fortalecer los valores democráticos, el estado de derecho, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia y la amistad y cooperación entre los pueblos y naciones del mundo;

VI. Difundir información imparcial, objetiva, oportuna y veraz sobre el acontecer local, nacional e internacional;

VII. Difundir los programas y acciones de los poderes públicos del Estado, los municipios y las comunidades y coadyuvar a que la población se integre a la sociedad de la información y el conocimiento;

VIII. Fomentar la participación popular en la producción de programas de radio y de televisión y asesorar y capacitar a las comunidades para que puedan operar y administrar medios de comunicación;

IX. Crear estaciones de radio y de televisión y aprovechar más y mejor las tecnologías de información y comunicación para brindar un mejor servicio a los guerrerenses radicados dentro o fuera del estado;

X. Celebrar convenios con las dependencias y entidades federales y estatales, así como con instituciones públicas y privadas para la ampliación y mejora tecnológica de los servicios de radio y televisión que presta el organismo; y

XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

## **CAPÍTULO VII. DE LA FILARMÓNICA DE ACAPULCO Y LAS ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES**

Artículo 73.- La Orquesta Filarmónica de Acapulco, es un establecimiento público de bienestar social con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto rescatar, exponer, difundir y fomentar la música sinfónica, a través de conciertos a nivel estatal, nacional e internacional. Asimismo, dentro de sus estrategias y líneas de acción, se contemplan apoyar, estimular y difundir todas las manifestaciones y creaciones artísticas y culturales en la materia sobre todas las épocas, lugares y pueblos, así como promover la preservación, investigación y conocimiento del patrimonio y acervo cultural estatal, nacional y universal que sea afín a su ámbito de competencia.

Artículo 74.- La Orquesta Filarmónica tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y realizar eventos musicales, por sí o en colaboración con organismos públicos o privados, a fin de lograr una mayor participación de la ciudadanía en materia cultural;

II. Celebrar audiciones y conciertos, mediante una contraprestación económica o de manera gratuita;

III. Llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de participar en grabaciones y programas de radio y televisión para promover a nivel masivo la música sinfónica y

popular, para de esa forma involucrar a la sociedad en general en los valores musicales;

IV. Desarrollar y ejecutar un programa especial y permanente de investigación, rescate y difusión de la música popular guerrerense; y

V. Promover y en su caso, concertar giras estatales, nacionales e internacionales que tengan por objeto la divulgación de la música de autores mexicanos y de repertorio internacional a la comunidad de todo el país y el extranjero.

Artículo 75.- La Secretaría fomentará y consolidará el sistema estatal de orquestas infantiles y juveniles, a través de núcleos comunitarios de aprendizaje musical o de cualquier otro sistema similar o alternativo.

## **CAPÍTULO VIII. DE LOS FESTIVALES DE CINE, VÍDEO Y MUESTRAS CINEMATOGRÁFICAS**

Artículo 76.- El Estado, a través de la Secretaría, con la participación que corresponda a otras dependencia (sic) y entidades, a los municipios y a las empresas filmicas, exhibirá y promoverá el cine de calidad entre todo tipo de públicos, así como la difusión de imágenes, contribuyendo así al fomento de la identidad local y regional y al conocimiento de la producción cinematográfica nacional e internacional.

Para ello, continuará con el Programa Cine Sillita, organizará Festivales de Cine y Muestras Cinematográficas y apoyará la producción fílmica independiente relativa a la cultura y la historia de la entidad.

## **CAPÍTULO IX. DEL FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA LECTURA Y EL LIBRO**

Artículo 77.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y la de Educación Guerrero, impulsarán un Programa de Fomento a la Lectura y al Libro, que motive la afición a la lectura y la reproducción de obras cuyo mérito cultural deba ser reconocido, con la participación que corresponda a las dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal y federal, los Ayuntamientos, las industrias culturales y los empresarios del ramo;

Artículo 78.- Para lograr los objetivos, planes y proyectos de fomento y promoción de la lectura y el libro, las autoridades en la materia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer programas de fomento de la lectura entre la población del estado, especialmente en el sistema educativo;
- II. Organizar ferias locales, regionales y nacionales del libro;
- III. Determinar las obras que, bajo sus auspicios, deban publicarse;
- IV. Facilitar el acceso universal al libro y la lectura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;
- V. Crear catálogos y directorios de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías disponibles para la consulta en red desde cualquier parte del estado
- VI. Difundir el conocimiento de la crítica literaria y otros géneros literarios y periodísticos, particularmente entre los niños y jóvenes;
- VII. Promover la formación e integración de promotores de lectura;
- VIII. Promocionar, instalar, modernizar y mejorar las salas de lectura y bibliotecas públicas; y
- IX. Las demás asignadas por otros ordenamientos legales que le sean aplicables.

En la Secretaría de Cultura habrá una unidad responsable del Fomento y Promoción de la lectura y el libro.

## **CAPÍTULO X. DE LA FORMACIÓN DE NUEVOS PÚBLICOS**

Artículo 79.- Es prioridad en la política cultural del Estado, llevar a cabo actividades de estímulo a la creatividad donde las personas, los niños, los jóvenes y los adultos, jueguen y experimenten con distintos lenguajes artísticos; visiten museos y otros recintos de interés patrimonial, tengan acceso a exposiciones, concursos y publicaciones adecuadas a su edad con el fin de que, sin importar su situación económica o social, sean partícipes de la vida cultural del estado.

Artículo 80.- Las instituciones culturales, en coordinación con la Secretaría y la de Educación Guerrero, establecerán estrategias para acercar a los niños, jóvenes y adultos a la cultura, con el propósito de que valoren y disfruten el pasado y el presente de las expresiones artísticas en el ámbito local.

Artículo 81.- La formación de nuevos públicos se sustentará en propiciar la asistencia de los guerrerenses a las manifestaciones artísticas de calidad y en facilitarles espacios y oportunidades para el desarrollo de sus talentos en las diversas disciplinas del arte.

## **CAPÍTULO XI. DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS**

Artículo 82.- La Secretaría conjuntamente con la secretaría de Desarrollo Económico, prestarán asesoría y acompañamiento para la creación de industrias culturales y creativas, junto con las instancias federales y locales que otorgan apoyo y financiamiento para este fin, procurando la generación de incubadoras de empresas, el apoyo para la elaboración de planes de negocios y la obtención de líneas de crédito;

Asimismo, ambas Secretarías establecerán las políticas para fomentar la producción artesanal y promover su comercialización en el mercado nacional e internacional.

## **CAPÍTULO XII. DE LAS FÁBRICAS DE ARTES Y OFICIOS**

Artículo 83.- La Secretaría conjuntamente con los municipios y con la participación que corresponda a otras dependencias estatales y del gobierno federal, determinará donde se crearán Fábricas de Artes y Oficios, para que a través de talleres de formación artística, artesanal, ambiental se contribuya al desarrollo humano en áreas marginadas o de alta conflictividad social.

## **CAPÍTULO XIII. DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA CULTURA**

Artículo 84.- El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado o de los municipios, se ajustará a los siguientes criterios:

I. Cada espacio debe tener definido su uso, destino y categoría de las actividades artísticas a realizarse;

II. Las manifestaciones y actividades artísticas del estado y sus regiones, tendrán uso preferente en los espacios públicos, y

III. la Secretaría y los municipios deberán fijar y publicar anualmente la lista de costos por la prestación de los espacios públicos y los servicios anexos, de conformidad con la respectiva Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la

presente Ley, garantizando que los creadores sean beneficiarios de los espacios al menor costo posible de operación.

Artículo 85.- El Gobierno del Estado y los municipios deberán reglamentar y programar el uso de estos espacios públicos. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

## **CAPÍTULO XIV. DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL Y SU PRESERVACIÓN**

Artículo 86.- En el Estado de Guerrero son de orden público e interés social la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, considerado éste, como toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del estado, relevancia histórica, artística, etnográfica, antropológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual. Para estos efectos el patrimonio cultural de la entidad lo conforman sus manifestaciones tangibles e intangibles en los términos establecidos en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado y los Municipios del Estado de Guerrero.

Artículo 87.- Los bienes del patrimonio cultural tangible, que se localicen en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con declaratoria federal, serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades federales, estatales y municipales.

El Estado y los Ayuntamientos de Guerrero, a través de la Secretaría, podrán emitir declaratorias de patrimonio cultural tangible e intangible, según sea el caso, sobre bienes culturales que tengan relevancia para los habitantes del estado, y que no cuenten con declaratoria federal. La Secretaría, conjuntamente con los Ayuntamientos y los interesados, promoverá el reconocimiento de estas declaratorias a nivel nacional y en su caso internacional.

En el caso de los bienes protegidos por esta ley, la autorización otorgada por la Secretaría no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras instancias competentes. En todo caso, las autoridades estatales deberán exigir dicha autorización como requisito previo indispensable para los demás trámites a que haya lugar.

## **TÍTULO DÉCIMO. DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL**

### **CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES**



Artículo 88.- Se considera como infraestructura cultural todo aquel espacio, edificio o inmueble que total o parcialmente se dedica a la difusión, promoción e investigación artística y cultural, así como al disfrute de las artes, independientemente de su régimen de propiedad.

Artículo 89.- La infraestructura cultural de la entidad está formada por Museos, Galerías, Bibliotecas, Hemerotecas, Fonotecas, Fototecas, Salas de Lectura, Salas de Exposiciones, Casas de Cultura, Centros Culturales, Centros de Iniciación Artística, Escuelas de Artes, Teatros, Espacios escultóricos, Salas de Cine, Archivos Históricos, Archivos de Imagen, Archivos de Voz, Filmotecas y demás recintos destinados al cuidado, difusión, promoción y enseñanza de la cultura y las artes, sean públicos, privados o público-privados. Esta infraestructura cultural gozará de los beneficios que les otorga la presente ley.

## **CAPÍTULO II. DE LOS MUSEOS**

Artículo 90.- Son museos los espacios e instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, custodian, comunican o exhiben para fines de estudio, educación difusión y disfrute, conjuntos y colecciones de bienes del patrimonio cultural tangible e intangible, dotados de valor arqueológico, artístico, histórico, paleontológico, científico, tecnológico o de cualquier otra naturaleza de carácter artístico y cultural.

Artículo 91.- Los museos tienen los objetivos siguientes:

- I. La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de sus bienes y colecciones;
- II. La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad;
- III. La organización periódica de exposiciones, conforme a los criterios técnicos y científicos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza del museo;
- IV. El desarrollo de actividades didácticas a partir de sus contenidos con el fin de acercar principalmente a la población infantil al conocimiento de su acervo;
- V. La elaboración de catálogos y monografías de sus bienes, colecciones y fondos museísticos;

VI. Mantener vínculos con otros museos a nivel municipal, estatal, federal e internacional, con el fin de generar políticas culturales integrales en la difusión de los acervos y sus contenidos;

VII. Asesorar a petición de parte a los particulares para la adecuada tenencia, custodia, restauración, conservación, exhibición y difusión de sus colecciones, fomentando con pleno respeto a su régimen de propiedad, el acceso público a los valores culturales de los cuales son custodios;

VIII. La planeación, diagnóstico, promoción, difusión, capacitación, organización, coordinación, comunicación, utilización de nuevas tecnologías, y la evaluación de las actividades que se realicen, con el fin de elevar la calidad de los servicios otorgados; y

IX. Los demás que les encomiende esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III. DE LOS CENTROS CULTURALES Y CASAS DE CULTURA**

Artículo 92.- Son Centros Culturales y Casas de Cultura, las instituciones públicas y privadas que impulsen los siguientes objetivos:

I. Fomentar el desarrollo, promoción, difusión y motivación de la creación artística y la investigación cultural;

II. Coadyuvar a la formación integral de la persona y al desarrollo de su creatividad, a partir de la educación artística;

III. Extender y difundir los valores culturales y los beneficios de la cultura hacia las clases populares, en todo el territorio del estado;

IV. Promover las actividades artísticas e impulsar la investigación científica y tecnológica, mediante la organización de grupos y talleres especializados, procurando que su beneficio trascienda principalmente a los sectores populares;

V. Organizar certámenes e instituir estímulos y distinciones, a fin de fomentar la creación artística y la investigación;

VI. Coadyuvar a la defensa del patrimonio cultural, municipal, regional, estatal y nacional, vigilando la preservación de los bienes tangibles e intangibles que existan en su área de influencia; y

VII. Las demás asignadas por otros ordenamientos legales que le sean aplicables.

Artículo 93.- Los Ayuntamientos instalarán y sostendrán Centros Culturales y Casas de Cultura, las cuales actuarán como unidades auxiliares de las autoridades municipales y atenderán al programa de actividades que al efecto establezcan.

Los Ayuntamientos determinarán la estructura legal que tendrá su Centro Cultural o Casa de Cultura y podrán coordinarse con la Secretaría para el establecimiento y fortalecimiento de la misma.

#### **CAPÍTULO IV. DE LOS CENTROS DE INICIACIÓN ARTÍSTICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 94.- La educación artística en los niveles básicos, medio superior, superior, incluyendo el posgrado, la podrá impartir la Secretaría, así como organismos e instituciones del sector público o privado y se efectuará a través de las modalidades educativas y los planes y programas de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Guerrero; además para otorgar grados académicos de nivel técnico, profesional o posgrado, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de Guerrero.

Artículo 95.- La Secretaría organizará y promoverá educación en las modalidades educativas siguientes:

I. Iniciación artística

II. Educación presencial; y

III. Educación a distancia.

Artículo 96.- La Secretaría, para la impartición de la iniciación artística, podrá organizarla por áreas artísticas como:

I. Artes plásticas y visuales;

II. Artes digitales;

III. Danza;

IV. Música;

V. Teatro,

VI. Literatura y Lingüística, y

VII. Las que autorice el Consejo.

Artículo 97.- La Secretaría, podrá impartir educación musical y de canto, a través de escuelas de música y del Conservatorio del Estado.

## **CAPÍTULO V. DE LAS BIBLIOTECAS Y SALAS DE LECTURA**

Artículo 98.- La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de Bibliotecas y Hemerotecas Públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Las Bibliotecas Públicas tiene como finalidad ofrecer los servicios de consulta de libros y de todo tipo de material de contenido cultural, científico y técnico, independientemente del soporte en el que se encuentre, así como servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber, a través de nuevas tecnologías.

Las Hemerotecas Públicas, tienen como objetivo, recopilar, conservar, organizar y ofrecer los servicios de consulta de publicaciones periódicas del país, del estado y de sus regiones; así como de aquellas publicaciones periódicas generadas en otros países y por organismos internacionales, ya sean impresas o electrónicas.

Artículo 99.- Con el fin de incrementar el acervo de las Bibliotecas y Hemerotecas Públicas, las autoridades estatales y municipales fomentarán la donación de materiales impresos, audiovisuales y electrónicos de contenido cultural, científico y técnico, entre las casas editoriales, los dueños o administradores de imprentas, los editores de periódicos y revistas procurando que los mismos sean de las ediciones más recientes.

## **CAPÍTULO VI. DE LOS TEATROS Y ESPACIOS ESCÉNICOS**

Artículo 100.- Los teatros y espacios escénicos del estado y los municipios, tienen la función de apoyar, promover y difundir el arte dramático, la música y la danza, ofreciendo un amplio abanico de manifestaciones artísticas que contribuyan a la formación integral, crítica y permanente de la comunidad.

Artículo 101.- Los teatros del estado y municipales, deberán:

I. Incidir en la formación cultural de la población en general y de los niños y jóvenes en particular, apoyando, promoviendo y difundiendo obras del arte musical, teatro y danza local, nacional e internacional;

II. Resaltar la importancia de la música, del teatro y la danza dentro del quehacer artístico a través de programas de vinculación con la comunidad infantil y juvenil y con la sociedad en general;

III. Promover la reflexión sobre la naturaleza de los espectáculos escénicos de teatro, música y danza, a través de conferencias, talleres y seminarios, y

IV. Promover la reflexión y el intercambio entre artistas locales, regionales, nacionales y extranjeros.

## **CAPÍTULO VII. DE LOS ESPACIOS ALTERNATIVOS PARA LA DIFUSIÓN CULTURAL**

Artículo 102.- Los espacios alternativos para la difusión cultural, son los que la sociedad civil, artistas, promotores y difusores independientes utilizan para mostrar la diversidad de las propuestas artísticas. Asimismo, el Estado reconoce que los espacios culturales alternativos e independientes son indispensables para el crecimiento de los individuos y contribuyen a la formación, educación e integración social de la comunidad.

Artículo 103.- Los Municipios, en el marco de su competencia, reglamentarán la operación de los espacios alternativos para la difusión cultural, señalando los requisitos para que obtengan reconocimiento jurídico, el trámite de permisos, requisitos para su operación, el uso de espacios públicos e incentivos fiscales, cuando sea el caso.

Artículo 104.- El Estado y los Municipios dentro del ámbito de sus respectivas competencias, protegerán el valor cultural de las artesanías guerrerenses, para ello, elaborarán y ejecutarán programas y acciones que impulsen la producción artesanal y su comercialización municipal, estatal, nacional e internacional, permitiendo la inclusión de distintos grupos poblacionales, sobre todo en aquéllos que por razón de género, edad, discapacidad o cualquier otra condición física o mental, económica y social se encuentren en situación de vulnerabilidad, garantizando en todo momento el respeto y la sana convivencia.

Artículo 105.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero en vigor, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Cultura, en apoyo a las distintas

secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos, llevarán a cabo:

- I. Un padrón de artesanos;
- II. Los inventarios, catálogos para proteger, preservar y difundir las creaciones artesanales en el Estado;
- III. La organización de la promoción de los productores de artesanías y (sic) apoyará a estos con financiamientos, asistencia técnica y disposición de materias primas;
- IV. El establecimiento de las medidas que coadyuven a la comercialización equitativa y eficiente de las artesanías; y
- V. La elaboración de programas de difusión, gestión, formación y capacitación a los artesanos, brindándoles al mismo tiempo la orientación pertinente en materia de respeto y protección de los derechos de autor y los derechos conexos, con la finalidad (sic) favorecer la creatividad individual, el desarrollo de las industrias culturales y la promoción de la diversidad cultural.

En las acciones que ésta realice, deberá observar y garantizar el cumplimiento de todas aquellas disposiciones que le sean obligatorias en razón de equidad, transparencia, derechos humanos, cumplimiento, y demás disposiciones legales e instrumentos internacionales que así lo prevean.

Artículo 106.- La Secretaría de Cultura, con la intervención que corresponda a las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, se ocuparán de contribuir para:

- I. Realizar investigaciones sobre los artesanos y de aplicación de técnicas de mejoramiento para el fomento y desarrollo de la producción artesanal;
- II. Crear y apoyar escuelas para artesanos;
- III. Establecer un Instituto de Investigación de las Artesanías del Estado de Guerrero; y,
- IV. Difundir las artesanías guerrerenses por todos los medios a su alcance.

Para lo dispuesto en la fracción III del Artículo 105 y las fracciones II y III del Artículo 106 de la presente ley, el Gobierno del Estado y los Municipios, deberán

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

implementarlo atendiendo en todo momento a la disponibilidad de recursos conforme a los presupuestos de egresos autorizados.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se derogan los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 38 el martes 10 de mayo de 1988, hasta en tanto se emite la Ley correspondiente a la protección del patrimonio cultural del Estado.

TERCERO.- Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley, el Gobernador del Estado expedirá el Reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de 90 días, con base en la propuesta que le presente el Secretario de Cultura.

CUARTO.- Para los efectos de la integración del Consejo, se entenderá por Comisión de Cultura del Congreso del Estado, la prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

QUINTO.- La integración y funcionamiento del Consejo relativo al Artículo 25 y de los Consejos Municipales relativo al Artículo 33, de la presente Ley, deberá cumplirse en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- Por esta única ocasión, el Gobernador del Estado emitirá el Primer Programa para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado, en un plazo no mayor de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- La fracción III del Artículo 18 entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal siguiente al del año de entrada en vigor de esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIPUTADA PRESIDENTA.  
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.  
Rúbrica.

**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

DIPUTADA SECRETARIA.  
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.  
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.  
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.  
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.  
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE CULTURA.  
LIC. MANUEL ZEPEDA MATA.  
Rúbrica.

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

DECRETO N° 244.- Se adicionan los artículos 104, 105 y 106 a la Ley Número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.-La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado en coordinación con las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, dentro de un plazo que no excederá de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberán crear el Instituto de Investigación de las Artesanías del Estado de Guerrero, con los lineamientos que la misma determine.



**Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes  
del Estado de Guerrero**

---

Fecha de publicación: 05 de noviembre de 2013  
Última reforma incorporada: 08 de noviembre de 2016

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.  
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.  
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.  
ROSSANA AGRAZ ULLOA.  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 244, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 239 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE GUERRERO, en la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.  
Rúbrica.